



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

73 La que suscribe, Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes.

En la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2013¹, entre otras cuestiones, se propuso modificar el impuesto sobre la renta de las personas físicas "...con el objeto de fortalecer la recaudación y dotar de mayor progresividad al sistema impositivo..." por lo que se plantearon reformas que, a decir del Ejecutivo Federal, ampliarían la base del impuesto e incrementarían la contribución de las personas que obtienen mayores ingresos.

En este sentido, al establecer un nuevo tramo, intervalo o rango a la tarifa del Impuesto Sobre la Renta (en adelante, ISR) de las personas físicas, aplicable para quienes tuvieran ingresos gravables superiores a los 500 mil pesos anuales, con una tasa marginal de 32%, se introdujo una nueva tarifa mensual para el cálculo de las retenciones por sueldos y salarios de las personas físicas, así como para una nueva tarifa anual el cálculo del ISR del ejercicio.

Conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante, LISR) vigente en 2013, la tarifa mensual prevista en el entonces artículo 113 constaba de ocho intervalos o rangos horizontales y, de igual forma, la tarifa anual establecida en el entonces artículo 177, también de esos ocho intervalos.

¹ Cámara de Diputados. Gaceta parlamentaria. Año XVI, número 3857, 8 de septiembre de 2013.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Tarifa				Tarifa			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%	\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92	0.01	5 952.84	0.00	1.92
496.08	4 210.41	9.52	6.40	5 952.85	50 524.92	114.24	6.40
4 210.42	7 399.42	247.23	10.88	50 524.93	88 793.04	2 966.76	10.88
7 399.43	8 601.50	594.24	16.00	88 793.05	103 218.00	7 130.88	16.00
8 601.51	10 298.35	786.55	17.92	103 218.01	123 580.20	9 436.60	17.92
10 298.36	20 770.29	1 090.62	19.94	123 580.21	249 243.48	13 067.44	19.94
20 770.30	32 736.83	3 178.30	21.95	249 243.49	362 841.96	38 139.60	21.95
32 736.84	En adelante	5 805.20	26.00	362 841.97	En adelante	69 662.40	26.00

Fuente: Artículos 133 y 177 de la LISR 2013

Sin embargo, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto sobre la Renta², la citada Comisión dictaminadora señaló en su consideración Trigésima Novena que resultaba necesario modificar la propuesta "...para que las personas con ingresos mayores de 500 mil pesos tributen a una tasa de 31%, los ingresos superiores a 750 mil pesos enfrenten una tasa de 32%, quienes obtengan ingresos por encima de 1 millón de pesos anuales sean gravados con la tasa de 34% y los que perciban ingresos superiores a 3 millones de pesos contribuyan a la tasa máxima de 35%..."

En virtud de lo anterior, la tarifa mensual para retenciones por sueldos y salarios y la anual para el cálculo del impuesto del ejercicio, quedaron de la siguiente manera:

TARIFA MENSUAL				TARIFA ANUAL			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%	\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92	0.01	5 952.84	0.00	1.92
496.08	4 210.41	9.52	6.40	5 952.85	50 524.92	114.24	6.40
4 210.42	7 399.42	247.24	10.88	50 524.93	88 793.04	2 966.76	10.88
7 399.43	8 601.50	594.21	16.00	88 793.05	103 218.00	7 130.88	16.00
8 601.51	10 298.35	786.54	17.92	103 218.01	123 580.20	9 436.60	17.92
10 298.36	20 770.29	1 090.61	21.36	123 580.21	249 243.48	13 067.37	21.36
20 770.30	32 736.83	3 327.42	23.52	249 243.49	362 841.96	38 929.05	23.52
32 736.84	41 686.67	6 141.95	30.00	362 841.97	500 000.00	73 733.41	30.00
41 686.68	62 500.00	8 820.00	31.00	500 000.01	750 000.00	105 650.82	31.00
62 500.01	83 333.33	15 278.23	32.00	750 000.01	1 000 000.00	163 350.81	32.00
83 333.34	250 000.00	21 945.90	34.00	1 000 000.01	3 000 000.00	283 350.81	34.00
250 000.01	En adelante	78 812.57	35.00	3 000 000.01	En adelante	943 350.81	35.00

Fuente: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

² Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria. Año XVI, número 3887, 17 de octubre de 2013.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Conforme a esta modificación, se establecían doce rangos o intervalos horizontales para la tarifa mensual y anual del ISR correspondiente a las personas físicas; en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República³, en la consideración Trigésima Séptima, se señaló que se coincidía con la propuesta *"...en virtud de que las tarifas para las personas físicas están estructuradas con rangos dependiendo el monto del ingreso, estableciéndose un límite inferior y uno superior, una cuota fija y un porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior, con lo cual se logra la progresividad del impuesto..."*.

No obstante, en la sesión del 29 de octubre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó la reserva planteada por el Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del PRD, a los artículos 96 y 152 de la LISR, a través de la cual propuso que *"...se modifiquen las tarifas contenidas en los artículo 96 y 152 de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuya reserva planteamos que se modifique para reducir a 30 por ciento la tasa marginal máxima para los ingresos entre 500 y 750 mil pesos anuales..."*⁴

En virtud de lo anterior, en la minuta⁵ enviada por el Senado de la República a la Cámara de Diputados, para los efectos establecidos en el artículo 72-E Constitucional, respecto al proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tarifa mensual del artículo 96 y la tarifa anual del artículo 152, ambos de la LISR, se construyen a partir de once rangos o intervalos horizontales.

La citada modificación fue aprobada por la Cámara de Diputados el 31 de octubre de 2013 al haberse dispensado de todos los trámites y sometida a discusión y votación de inmediato. Finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 11 de diciembre de 2013, quedando la tarifa mensual y anual de la siguiente manera:

³ Senado de la República. Gaceta del Senado. LXII/2PPO-41/44557. 29 de octubre de 2013.

⁴ https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2577

⁵ Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria. Año XVI, número 3897-IX, 31 de octubre de 2013.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

TARIFA MENSUAL				TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%	\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%	0.01	5 952.84	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	8.52	6.40%	5,952.85	50 524.62	114.29	5.40%
4,210.42	7,369.42	247.24	10.88%	50 524.63	88 793.04	2,966.91	10.88%
7,369.43	8 901.50	584.21	16.00%	88 793.05	103 218.00	7,136.48	16.00%
8 901.51	10,266.36	786.54	17.82%	103 218.01	123 560.20	9,438.47	17.82%
10,266.38	29 770.29	1,090.91	21.36%	123 560.21	249 243.48	13,067.37	21.36%
29 770.30	32 736.83	3,377.42	23.52%	249 243.49	302 341.96	36 929.05	23.52%
32 736.84	82 500.00	6,141.95	30.00%	302 341.97	750 000.00	73 703.41	30.00%
82 500.01	83 333.33	15,070.00	32.00%	750 000.01	1 000 000.00	180,850.82	32.00%
83 333.34	250 000.00	21,737.57	34.00%	1 000 000.01	3 000 000.00	260,850.81	34.00%
250 000.01	En adelante	76 404.23	35.00%	3 000 000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Fuente: Artículos 96 y 152 de la LISR 2014

Cabe señalar que las tarifas antes señaladas no han sido objeto de reforma alguna hasta la fecha, a pesar de que la LISR ha sido reformada en seis ocasiones, en 2015 (DOF del 18 de noviembre de 2015), en 2016 (DOF del 30 de noviembre de 2016), en 2019 (DOF del 9 de diciembre de 2019), en 2020 (DOF del 8 de diciembre de 2020), y en 2021 en dos ocasiones (DOF del 23 de abril de 2021 y del 31 de julio de 2021).

2. ISR por concepto de ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado.

En la LISR dentro del Título IV “De las personas físicas” encontramos el Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” en cuyo artículo 96 se prevé que quienes hagan pagos por dichos conceptos estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Para tales efectos, la retención será calculada conforme a la tarifa mensual que se establece en dicho artículo.

La mencionada tarifa está construida a partir de cuatro columnas verticales “límite inferior”, “límite superior”, “cuota fija” y “por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior” y once rango o intervalos horizontales, siendo el primero el que va desde un centavo (\$0.01) a cuatrocientos noventa y seis pesos con siete centavos (\$496.07) y siendo el último intervalo el que va de doscientos cincuenta mil pesos y un centavo (\$250,000.01) en adelante.

En el mismo orden de ideas, en el Capítulo X “De la declaración anual” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR, se establece que las personas físicas que obtengan ingresos e



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

un año calendario tendrán que pagar el impuesto anual mediante declaración; para tales efectos, el artículo 152 de la LISR establece que las personas físicas deberán calcular el impuesto del ejercicio: *a)* sumando a los ingresos obtenidos por concepto de “ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” (Capítulo I), de los “ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles” (Capítulo III), de los “ingresos por enajenación de bienes” (Capítulo IV), de los “ingresos por adquisición de bienes” (Capítulo V), de los “ingresos por intereses” (Capítulo VI), de los “ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales” (Capítulo VIII), y, de los “demás ingresos que obtengan las personas físicas” (Capítulo IX) después de efectuar las deducciones autorizadas en cada uno de esos capítulos, *b)* la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I (personas físicas con actividades empresariales o profesionales) o II (régimen de incorporación fiscal) del Capítulo II “De los ingresos por actividades profesionales o empresariales”, para que *c)* al resultado obtenido se le disminuya, en su caso, las deducciones personales previstas en el artículo 151 de la LISR y, *d)* a la cantidad que se obtenga se le aplique una tarifa anual.

Al igual que como sucede con la tarifa mensual del artículo 96 de la LISR, la tarifa anual prevista en el artículo 152 se compone de cuatro columnas horizontales “Límite inferior”, “Límite superior”, “Cuota fija” y “por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior” así como por once rangos o intervalos horizontales, siendo el primero el que va de desde un centavo (\$0.01) hasta cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$5,952.84) y siendo el último intervalo el que va desde tres millones de pesos con un centavo (\$3'000,000.01) en adelante.

3. Incidencia fiscal del ISR de las personas físicas.

En 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) envió al Congreso de la Unión el documento “Distribución del pago de impuestos y recepción del gasto público por deciles de hogares y de personas”⁶, estudio que se realizó con la información estadística disponible mas reciente, esto es, con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018 que fue publicada en 2019 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, INEGI)

Al respecto, al hacer en análisis de distribución de la carga fiscal, la SHCP señaló que conforme a los montos y estructura de la recaudación tributaria del periodo 2016 a 2018,

⁶https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infoanual/2021/ig_2021.pdf



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

el ISR correspondiente a los asalariados representó el 24% del total de los ingresos tributarios del Gobierno Federal en 2016; mientras que, en 2017, esa proporción se incrementó a 25% y para el ejercicio fiscal de 2018 disminuyó a 22%.

De la revisión efectuada al anexo denominado “Indicadores de recaudación” de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública (en adelante Informe Trimestral), correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019⁷ y de 2020⁸, podemos desprender que la recaudación del ISR por el concepto de “retenciones sueldos y salarios” fue de 783 mil 743 millones de pesos y de 829 mil 291 millones de pesos, respectivamente, lo que representa, respecto de los ingresos tributarios totales, el 24.4% para 2019 y el 24.8% para 2020.

Por lo que respecta al ejercicio fiscal de 2021, con los datos de anexo “Indicadores de recaudación” del Informe Trimestral elaborado por la SHCP correspondiente al segundo trimestre de 2021⁹, se advierte que la recaudación del ISR por el concepto de “retenciones sueldos y salarios” es de 453 mil 621 millones de pesos, representando 24.4% del total de los ingresos tributarios del Gobierno Federal en ese periodo.

4. Inflación efectos económicos y fiscales.

En palabras de Jonathan Heath,¹⁰ la inflación es uno de los pocos indicadores macroeconómicos que, sin guardar una relación estable con el ciclo económico, afecta todas las decisiones. Asimismo, señala el autor que los episodios de alta inflación suelen ocasionar inestabilidad en el sector real de la economía.

Para el INEGI, la inflación es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios de un país. Como es sabido, “...para medir su crecimiento se utilizan índices que reflejan el crecimiento porcentual de una canasta de bienes y servicios ponderada...”¹¹ este índice de medición será el Índice Nacional de Precios al Consumidor (en adelante, INPC).

⁷https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2019/ivt/04afp/itanfp02_201904.pdf

⁸https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2020/ivt/04afp/itanfp02_202004.pdf

⁹https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2021/iit/04afp/itanfp02_202102.pdf

¹⁰ Heath, J. (2012). Lo que indican los indicadores. Cómo utilizar información estadística para entender la realidad económica de México. México, INEGI, p. 279.

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Los efectos derivados del aumento generalizado y sostenido en los precios de una economía son reconocidos por legislación fiscal en diversas disposiciones; en principio, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (en adelante, CFF) señala que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante, LISR) establece el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo el ajuste o la actualización de los valores de los bienes o de las operaciones, cuando hayan variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) al resolver el amparo en revisión 38/2004 determinó que *"...es un hecho notorio que la inflación se refleja en el incremento generalizado y constante de los bienes y servicios y que afecta de manera real, no sólo ficticia, al patrimonio de los contribuyentes, ya que es innegable que el valor en numerario de un bien aumenta de un mes a otro, y que lo que podía adquirirse con cierta suma de dinero en un determinado momento ya no podía comprarse con igual suma al paso del tiempo..."*.

En efecto, la inflación es considerada como un efecto económico nocivo e INEGI considera que la misma es perjudicial por las siguientes razones:

- Daña la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional;
- Afecta el crecimiento económico al hacer más riesgosos los proyectos de inversión;
- Distorsiona las decisiones de consumo y de ahorro;
- Propicia una desigual distribución del ingreso;
- Dificulta la intermediación financiera.

5. Evolución de la inflación 2014-2021.

En México, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el objetivo prioritario del banco central será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. En esa misma tesitura, el artículo 2º de la Ley del Banco de México (en adelante, LBM) señala que la finalidad de la banca central es proveer a la economía del país de moneda nacional y que, en la consecución de esa finalidad, se tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Lo anterior significa que el objetivo de la política monetaria mexicana es mantener la estabilidad de precios a través del control de la inflación, para lo cual el Banco de México (en adelante, BANXICO) utiliza un esquema de objetivos de inflación, que actualmente es del tres por ciento (3%) con un rango de variabilidad de más/menos uno por ciento (+/- 1%).

De acuerdo con la herramienta “calculadora de inflación”¹² que el INEGI pone a disposición del público, desde el 1º de diciembre de 2018 a julio de 2021 -que es el último dato disponible- la inflación observada es de 20.29% con una tasa promedio mensual de 0.60%.

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 hemos observado un incremento en los precios de los bienes y servicios disponibles en la economía nacional, lo que ha impactado negativamente en el bolsillo de los hogares; de acuerdo con la herramienta del INEGI antes citada, el cálculo de la inflación de abril de 2020 a julio de 2021 es de 170.23% con una tasa promedio mensual de inflación de 6.85%.

Si partimos de la base de que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF una nueva LISR, misma que ha sido reformada y adicionada para mantenerse vigente hasta nuestros días, y que dicha ley entró en vigor el 1º de enero de 2014, desde esa fecha y hasta julio de 2021, el INEGI calcula una inflación de 26.69% con una tasa promedio mensual de inflación de 0.29%.



Fuente: Elaboración propia con datos INEGI sobre inflación mensual.

¹²<https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001300030&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Inflaci%C3%B3n%20Mensual>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

6. Necesidad de actualizar la tarifa mensual y anual a fin de calcular el impuesto sobre la renta de las personas físicas de forma justa proporcional y equitativa.

A través de la resolución miscelánea fiscal el Servicio de Administración Tributaria realiza la actualización de las cantidades establecidas en las leyes fiscales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de los decretos de reforma a la LISR y en el artículo 33, fracción I, inciso g) del CFF.

Para el caso que nos ocupa, la Regla 3.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (en adelante, RMF) publicada el 29 de diciembre de 2020 en el DOF, establece que la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2020 y de 2021 se daría a conocer en el Anexo 8.

En este sentido, el 11 de enero de 2021 se publicó en el DOF el Anexo 8 de la RMF para 2021, en cuyo apartado B “Tarifas aplicables a retenciones” se encuentra el numeral 5 “Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales, así como el apartado C “Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.

De un análisis comparativo entre la tarifa mensual y anual del Anexo 8 de la RMF para 2021 con las establecidas en los artículos 96 y 152 de la LISR vigente podemos desprender la variación nominal y porcentual entre los once rangos o intervalos horizontales, solamente por lo que corresponde a las columnas verticales de “límite inferior”, “límite superior” y “cuota fija”, tal como se desprende de las siguientes tablas:

Tabla 1. TARIFA MENSUAL			
Límite inferior			
LISR (1)	Anexo 8 RMF (2)	Diferencia Nominal (2 – 1)	Diferencia Porcentual (3 / 2)
0.01	0.01	0.00	0.0
496.08	644.59	148.51	23.0
4,210.42	5,470.93	1,260.51	23.0
7,399.43	9,614.67	2,215.24	23.0
8,601.51	11,176.63	2,575.12	23.0
10,298.36	13,381.48	3,083.12	23.0
20,770.30	26,988.51	6,218.21	23.0
32,736.84	42,537.59	9,800.75	23.0
62,500.01	81,211.26	18,711.25	23.0
83,333.34	108,281.68	24,948.34	23.0
250,000.01	324,845.02	74,845.01	23.0

Fuente: Elaboración propia.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Tabla 2. TARIFA MENSUAL			
Límite superior			
LISR (1)	Anexo 8 RMF (2)	Diferencia Nominal (2 – 1)	Diferencia Porcentual (3 / 2)
496.07	644.58	148.51	23.0
4,210.41	5,470.92	1,260.51	23.0
7,399.42	9,614.66	2,215.24	23.0
8,601.50	11,176.62	2,575.12	23.0
10,298.35	13,381.47	3,083.12	23.0
20,770.29	26,988.50	6,218.21	23.0
32,736.83	42,537.58	9,800.75	23.0
62,500.00	81,211.25	18,711.25	23.0
83,333.33	108,281.67	24,948.34	23.0
250,000.00	324,845.01	74,845.01	23.0
En adelante	En adelante	n.a.	n.a.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3. TARIFA MENSUAL			
Cuota Fija			
LISR (1)	Anexo 8 RMF (2)	Diferencia Nominal (2 – 1)	Diferencia Porcentual (3 / 2)
0.00	0.00	0.00	0.0
9.52	12.38	2.86	23.1
247.24	321.26	74.02	23.0
594.21	722.10	127.89	17.7
786.54	1,022.01	235.47	23.0
1,090.61	1,417.12	326.51	23.0
3,327.42	4,323.58	996.16	23.0
6,141.95	7,980.73	1,838.78	23.0
15,070.90	19,582.83	4,511.93	23.0
21,737.57	28,245.36	6,507.79	23.0
78,404.23	101,876.90	23,472.67	23.0

Fuente: Elaboración propia.

De las tres tablas expuestas se desprende que las variaciones porcentuales entre los montos contenidos en la tarifa mensual del artículo 96 de la LISR vigente y el Anexo 8 de la RMF para 2021, para los conceptos de “límite inferior”, “límite superior” y “cuota fija” son, en esencia, del 23%.

Ese mismo incremento porcentual del 23% se obtuvo al realizar el análisis comparativo respecto de los montos que corresponde a la tarifa anual del artículo 152 de la LISR, por los mismos conceptos señalados en el párrafo anterior.

Lo anterior significa que, a pesar de que la herramienta de cálculo del INEGI arroja un incremento de 26.69% en la variación de la inflación de enero de 2014 a julio de 2021, las cantidades contenidas en el Anexo 8 de la RMF para 2021 apenas representan un



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

incremento del 23%, por lo que resulta evidente que esas cantidades están desfasadas de los cambios y variaciones en los precios de los bienes y servicios ofertados por la economía nacional.

En este sentido, para que las cantidades contenidas en la tarifa mensual del artículo 96 y la tarifa anual del artículo 152, ambos de la LISR, fueran consideradas ajustadas al proceso inflacionario que el país ha experimentado en los últimos dos años, sería necesario que las mismas fueran traídas a valor presente, conforme al factor de actualización de 1.3570, que es el cociente obtenido del INPC correspondiente al mes de julio de 2021 (113.682), entre el INPC del mes de diciembre de 2013 (83.77), para quedar de la siguiente manera:

Tarifa mensual				Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa Marginal
0.01	673.20	0.00	1.92%	0.01	8,078.44	0.00	1.92%
673.22	5,713.83	12.92	6.40%	8,078.45	68,566.00	155.10	6.40%
5,713.85	10,041.55	335.52	10.88%	68,566.02	120,498.63	4,026.31	10.88%
10,041.57	11,672.86	806.39	16.00%	120,498.65	140,074.35	9,676.58	16.00%
11,672.88	13,975.61	1,067.39	17.92%	140,074.37	167,707.35	12,808.69	17.92%
13,975.63	28,186.80	1,480.04	21.36%	167,707.36	338,241.58	17,760.52	21.36%
28,186.81	44,426.27	4,515.55	23.52%	338,241.60	533,115.19	54,186.63	23.52%
44,426.28	84,817.06	8,335.07	30.00%	533,115.21	1,017,804.70	100,020.90	30.00%
84,817.07	113,089.41	20,452.31	32.00%	1,017,804.72	1,357,072.94	245,427.75	32.00%
113,089.42	339,268.23	29,499.47	34.00%	1,357,072.95	4,071,218.81	353,993.58	34.00%
339,268.25	en adelante	106,400.26	35.00%	4,071,218.83	en adelante	1,276,803.17	35.00%

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, considerando que la LISR tiene una vigencia anual y que cualquier cambio que se apruebe respecto de la misma tendrá repercusión en el ejercicio fiscal siguiente, es necesario que los anteriores valores -mismos que ya están a valor presente- sean calculados tomando en consideración la inflación esperada para el 2022.

Ahora bien, dado que será hasta el 8 de septiembre en que el Ejecutivo Federal envíe al Congreso de la Unión el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2022, dentro del cual estará el documento conocido como Criterios Generales de Política Económica en el que se señala el marco macroeconómico esperado para el siguiente año, y en virtud de que aún no se conoce el contenido del mismo, a efecto de hacer el cálculo señalado en el párrafo anterior, es oportuno acudir al documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conocido como "Pre-Criterios 2022".



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

En dicho documento, la SHCP hace una prospectiva muy conservadora respecto a la inflación anual esperada para el 2022, situándola en 3% conforme a la inflación objetivo del Banco de México.

Por ello no puede dejar de señalarse que, en el Informe Trimestral de BANXICO, correspondiente a abril-junio de 2021¹³, se expone claramente y se hace mención expresa del entorno de mayores riesgos para la formación de precios en el país, derivada de las presiones inflacionarias resentidas en virtud de la pandemia de Covid-19, puntualizándose que se prevé una inflación de 5.7% para el cierre de 2021 y de 3.4% para el cierre de 2022.

No obstante, dado que la variación entre la perspectiva de BANXICO y de la SHCP para la inflación al cierre de 2022 es menor a un punto porcentual (1%), puede utilizarse el dato contenido en los Pre-Criterios 2022 para calcular los valores que deberían tener los montos correspondientes a la tarifa mensual del artículo 96 y anual del artículo 152, ambos de la LISR, para calcular tanto la retención mensual por sueldos y salarios, así como el ISR del ejercicio fiscal para las personas físicas. En todo caso, el Servicio de Administración Tributaria puede llevar a cabo un ajuste menor a través de la RMF que se emita para tales efectos.

En tal virtud, considerando una inflación esperada del 3% para el ejercicio fiscal de 2022 y aplicando a las cantidades actualizadas a valor presente la fórmula financiera utilizada para calcular el valor futuro ($VF = VA (1+i)^n$), la tarifa mensual y la tarifa anual quedarían de la siguiente manera:

Tarifa mensual				Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	693.40	0.00	1.92%	0.01	8,320.79	0.00	1.92%
693.41	5,885.25	13.31	6.40%	8,320.81	70,622.98	159.75	6.40%
5,885.26	10,342.80	345.59	10.88%	70,623.00	124,113.59	4,147.10	10.88%
10,342.81	12,023.05	830.58	16.00%	124,113.60	144,276.59	9,966.88	16.00%
12,023.06	14,394.88	1,099.41	17.92%	144,276.60	172,738.57	13,192.95	17.92%
14,394.89	29,032.40	1,524.44	21.36%	172,738.58	348,388.83	18,293.33	21.36%
29,032.42	45,759.05	4,651.02	23.52%	348,388.84	549,108.65	55,812.23	23.52%
45,759.07	87,361.57	8,585.13	30.00%	549,108.66	1,048,338.84	103,021.53	30.00%
87,361.58	116,482.09	21,065.88	32.00%	1,048,338.86	1,397,785.13	252,790.59	32.00%
116,482.10	349,446.28	30,384.45	34.00%	1,397,785.14	4,193,355.38	364,613.38	34.00%
349,446.30	en adelante	109,592.27	35.00%	4,193,355.39	en adelante	1,315,107.27	35.00%

¹³ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/%7BBB434B7A4-83F3-3DDC-4AE5-FFC929F0B981%7D.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como siguen:

Artículo 96.- (...)

(...)

Tarifa mensual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	693.40	0.00	1.92%
693.41	5,885.25	13.31	6.40%
5,885.26	10,342.80	345.59	10.88%
10,342.81	12,023.05	830.58	16.00%
12,023.06	14,394.88	1,099.41	17.92%
14,394.89	29,032.40	1,524.44	21.36%
29,032.41	45,759.05	4,651.02	23.52%
45,759.06	87,361.57	8,585.13	30.00%
87,361.58	116,482.09	21,065.88	32.00%
116,482.10	349,446.28	30,384.45	34.00%
349,446.29	en adelante	109,592.27	35.00%

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA MENSUAL Y LA TARIFA ANUAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE QUE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS RANGOS O INTERVALOS PREVISTOS EN LAS MISMAS SEAN ACTUALIZADOS CONFORME A LA INFLACIÓN PRESENTE Y CON ELLO PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS PAGUEN EN FORMA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPONDE.

Artículo 152.- (...)

Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	8,320.79	0.00	1.92%
8,320.80	70,622.98	159.75	6.40%
70,622.99	124,113.59	4,147.10	10.88%
124,113.60	144,276.59	9,966.88	16.00%
144,276.60	172,738.57	13,192.95	17.92%
172,738.58	348,388.83	18,293.33	21.36%
348,388.84	549,108.65	55,812.23	23.52%
549,108.66	1,048,338.84	103,021.53	30.00%
1,048,338.85	1,397,785.13	252,790.59	32.00%
1,397,785.14	4,193,355.38	364,613.38	34.00%
4,193,355.39	en adelante	1,315,107.27	35.00%

(...)

(...)

I. a II. (...)

(...)

(...)

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2022.

Suscribe, 

Senadora Minerva Hernández Ramos.